

RAD 2020-0763

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la parte actora, requiérase al pagador del Consorcio FOPEP, para que informe el trámite impartido al oficio N° 1630 del 12 de diciembre de 2020, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 159 fijado hoy 19/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que el ejecutado JORGE LUIS ZUÑIGA OCAMPO, se notificó de la orden de apremio librada en su contra, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal concedida, guardo silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Una vez trabada la relación jurídico procesal, se continuará con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 159 fijado hoy 19/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la parte actora, por secretaría líbrese comunicación a la EPS COOMEVA, para que proceda a informar el nombre del empleador de la aquí ejecutada Elda Andrade Bolaños, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 291 en concordancia con el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 159 fijado hoy 19/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

RAD 2020-1009

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud efectuada por la parte actora, requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que informe el trámite impartido al oficio N° 0396 del 17 de marzo de 2021, radicado en esa dependencia por parte de la secretaria de este Despacho judicial, so pena de hacerse acreedora a las sanciones legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 159 fijado hoy 19/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

Bogotá, 20 de septiembre de 2021.

Señor(a)

**JUAN LEON MUÑOZ**

Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 47 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

Dirección: Carrera 10 N° 14-33 Piso 2

Mail: [cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

**REF:** EJECUTIVO No 11001400306520200106500

**DDE:** CREDIVALORES- CREDISERVICIOS SAS NIT.8050259643

**DDO:** NATALIA PEDRAZA RODRIGUEZ C.C 53054696

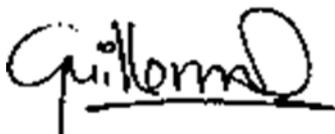
**OFICIO:** 0413

Cordial Saludo:

Atentamente nos permitimos informarle que una vez revisada la base de datos de la empresa **UNIDAD MEDICA Y DE DIAGNOSTICO**, ha tomado atenta nota de las medidas consignadas en el oficio citado en la referencia y ha dado aviso a las áreas correspondientes con el fin de dar estricto cumplimiento a la orden de descontar y consignar un valor mensual de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, aclaramos que el descuento se aplicara a partir de la nómina del mes de **SEPTIEMBRE**, a nombre de la demandada **NATALIA PEDRAZA RODRIGUEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía **N°53054696**, como empleada de esta Compañía.

Cualquier información o aclaración adicional, con gusto será suministrada.

Cordialmente,



**GUILLERMINA SARMIENTO**

Coordinadora de Nómina.

RAD 2020-1065

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la sociedad Centros Médicos UMD, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales y legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 159 fijado hoy 19/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

**Señor**

**Juez Sesenta y Cinco Civil Municipal**

**E.**

**S.**

**D.**

**Referencia:** Proceso Ejecutivo  
**Demandante:** CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DEL NORTE – PH  
**Demandados:** CONSTRUCTORA CAMINO DEL NORTE S.A.  
**Radicación:** 2021-169  
**Asunto:** Contestación a la demanda

**LAURA ALEJANDRA DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, mayor de edad, identificada legal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial de la CONSTRUCTORA CAMINO DEL NORTE S.A. de conformidad con el poder que reposa dentro del expediente, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente presento contestación a la demanda bajo los siguientes términos:

### **I. CUESTIÓN PRELIMINAR**

Se pone de presente al Despacho que consultando el proceso de la referencia en el Sistema Siglo XXI de la página de la Rama Judicial, se encuentra que los sujetos procesales dentro del proceso son como parte demandante el Conjunto Residencial Torres de Santa Lucía PH y como parte demandada la Constructora Camino del Norte S.A. en Liquidación.

Lo anterior, hace evidente una inconsistencia entre el extremo activo del proceso según lo indicado en la página de la Rama Judicial y el extremo activo señalado en el escrito de demanda presentado por el actor y el auto que libró mandamiento de pago a favor de Conjunto Residencial Camino del Norte – PH.

En virtud de lo expuesto, solicito al Despacho de manera respetuosa se aclare lo anteriormente señalado.

## **II. PRONUNCIAMIENTO DE LA CONSTRUCTORA CAMINO DEL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Con relación a los hechos expuestos por la parte demandante, me referiré a los mismo en el orden en que fueron expuestos, así:

**A los hechos primero a tercero: Es cierto** de conformidad con el Certificado de Tradición aportado por el apoderado de la parte demandante.

**A los hechos cuarto a sexto: No son hechos**, por el contrario, son apreciaciones subjetivas que hace el apoderado de la parte demandante, quien igualmente, hace referencia a apartes del reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Residencial Camino del Norte, razón por la cual no me encuentro obligada a responder los numerales anteriormente descritos.

**A los hechos séptimo a noveno: No me constan**, sin embargo, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**Al hecho décimo primero: No se trata de un hecho** sino de apreciaciones subjetivas que realiza el apoderado de la parte demandante y que en todo caso no estoy obligada a responder.

**Al hecho décimo segundo: Es cierto** de conformidad con el Certificado de Tradición aportado por la parte demandante.

**Al hecho décimo tercero: No se trata de un hecho**, sino de una calificación jurídica que hace la parte demandante y que, en todo caso es el Juez del proceso quien debe determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

**Al hecho décimo quinto (sic): No se trata de un hecho** que tenga relación directa con mi defendida, toda ve que hace alusión a la elección de la representante legal del Conjunto Residencial Camino del Norte P.H.

**Al hecho décimo sexto:** De conformidad con el poder aportado por la parte demandante **es cierto** que la señora YAMILE JUDITH CARVAJAL GAITAN en calidad de representante

legal del Conjunto Residencial le confirió poder al abogado RAMÓN ENRIQUE ESPINOSA SIERRA.

### **III. PRONUNCIAMIENTO PRELIMINAR DE LA CONSTRUCTORA CAMINO DEL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

En lo general LA CONSTRUCTORA CAMINO DEL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante, toda vez que, la Constructora Camino del Norte S.A en liquidación, es una sociedad que se encuentra en proceso de liquidación y en ese sentido el pago de acreencias debe estar sujeto a la prelación de pagos.

#### **i. Excepciones de mérito y medios de defensa presentados por la CONSTRUCTORA CAMINO DEL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso, me permito presentar las siguientes excepciones, para que previo al trámite dispuesto en el artículo 443 del mismo estatuto procesal se dicte sentencia que declare la prosperidad de las siguientes:

##### **a. Prelación de créditos**

Pretende la parte ejecutante que, por medio de la demanda ejecutiva cursada ante este Despacho, se obligue a mi representada a pagar una suma de dinero por concepto de cuotas de administración más interese moratorios a la tasa máxima legal vigente permitida por la ley por concepto de pagos de cuotas de administración del apartamento 708 de la torre 8.

Sin embargo, resulta importante poner de presente al Despacho que, LA CONSTRUCTORA CAMINO DEL NORTE S.A. se encuentra en un proceso de liquidación respecto del cual existen una prelación de pago respecto de los acreedores, en este punto, es importante resaltar que LA CONSTRUCTORA CAMINO DEL NORTE S.A. EN

LIQUIDACIÓN debe respetar dicha prelación lo cual no implica que la constructora obre o este obrando de mala fe, por el contrario busca respetar el orden de pago establecido por el legislador para los casos en que una sociedad se encuentra en liquidación (Prueba Documental No. 1).

Así las cosas, es importante precisar que, tanto la sociedad, los asociados como los acreedores respeten y acaten el trámite y orden establecido, siendo fundamental la forma en que debe atenderse el pago de las obligaciones.

Por tanto, no se puede olvidar que el pago de obligaciones en sociedades en proceso de liquidación debe atenderse según el orden de prelación legal de los créditos.

En este sentido y dando cumplimiento a los señalamientos dispuestos en las normas que regulan la prelación de créditos los acreedores de la CONSTRUCTORA CAMINO DEL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN deben someterse al pago de las obligaciones de conformidad con el orden de pago exigido por la ley.

En concordancia con lo expuesto, respecto de la prelación de créditos la Corte Constitucional en sentencia de 26 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, señaló:

*“La prelación de créditos es una institución civil de carácter sustancial que determina el orden en el cual han de ser pagadas las obligaciones dinerarias del deudor a cada uno de sus acreedores, cuando estos reclaman el respectivo pago en un mismo proceso. De este modo, el acreedor goza del privilegio de obtener el pago de su crédito con preferencia sobre otros acreedores.*

*La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, coincide con la postura de la Corte Constitucional en lo referente a la naturaleza de la prelación de créditos. En efecto, reitera su carácter sustancial al precisar que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-089 de 26 de septiembre de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido.

*es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley”.*

Por las razones anteriormente expuesta, las pretensiones deprecadas por la parte demandante no están llamadas a prosperar, toda vez que, los acreedores deben someterse al orden de pago instituido para las sociedades que se encuentran en proceso de liquidación.

**b. Prescripción**

En mi condición de apoderada de la parte demandada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del proceso, invoco a favor de la demandada todo y cualquier hecho que resulte demostrado en el juicio y que permita acreditar la ocurrencia de la prescripción de las acciones iniciadas.

**c. Compensación**

En mi condición de apoderada de la parte demandada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del proceso, invoco a favor de la demandada todo y cualquier hecho que resulte demostrado en el juicio y que permita acreditar la ocurrencia de la extinción de la obligación a cargo de mi representa mediante compensación en los términos del artículo 1714 del Código Civil.

**d. Nulidad relativa**

Solicito al señor Juez que en caso de que encuentre que en el presente procedimiento existen elementos de hecho o de derecho suficientes para declarar la nulidad relativa así

sea declarada en la sentencia que ponga fin al proceso en los términos del artículo 282 del Código General del Proceso.

#### IV. PRUEBAS

Téngase como pruebas lo que resultare probado dentro del proceso ejecutivo de la referencia tramitado ante este Despacho.

Adicionalmente, téngase las siguientes documentales como prueba:

**Prueba Documental No.1:** certificado de existencia y Representación Legal donde se acredita que la sociedad está en proceso de liquidación.

#### V. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 16 No. 93<sup>a</sup> – 36, Oficina 703 de la ciudad de Bogotá D.C., en el teléfono 6445700 y en el correo electrónico [ldominguez@prabyc.com.co](mailto:ldominguez@prabyc.com.co)

Del Señor Juez,



**LAURA ALEJANDRA DOMÍNGUEZ LÓPEZ**

**C.C. 1.018.458.267**

**T.P. 276.414**



RAD 2021-0169

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Córrase traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

De otro lado, por secretaria corríjase el nombre del conjunto ejecutante en el aplicativo Siglo XXI, toda vez que allí figura como parte demandante el Conjunto Residencial Torres de Santa Lucia PH.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 159 fijado hoy 19/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2021-0185

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **GIMNASIO SANTAMARIA DEL ALCAZAR CIA LTDA.**, en contra de **DANIEL ALFREDO RUBIO PEDRAZA y MONICA ANDREA MUÑOZ PARRA**, por las cantidades señaladas en el auto del 4 de marzo de 2021.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término legal conferido, guardaron silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

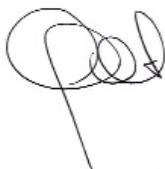
Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 400.000.00.
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 159 fijado hoy 19/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2021-0231

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, gen contra **de LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ MARQUEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o llegaren en el término de ejecutoria, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda (art. 466 C.G.P.).

CUARTO: Ordenar el desglose simbólico de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada. (art. 116 C.G.P.).

En firme este proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 159 fijado hoy 19/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a continuar con el trámite correspondiente, la parte actora allegue la certificación expedida por la empresa de correo certificado, donde se indique que la persona a notificar si reside o labora en la dirección a la que fue enviado el aviso.

Así mismo, alléguese el trámite de notificación de que trata el artículo 291. Téngase en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 159 fijado hoy 19/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

Bogota D.C., 14 de Septiembre de 2021  
EMB\7089\0002270718

Señores:

**065 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D C**  
Cra 10 # 14 33 Piso 02  
Bogota D C



R70892109140881

**Asunto:**

Oficio No. 1723 de fecha 20210906 RAD. 11001400306520200047300 - PROCEOS ENTRE GOLDEN BROTHER VS EMERSON

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

<b>Identificación</b>	<b>Nombre/Razón Social</b>	<b>No. Producto</b>	<b>Resultado Análisis</b>
CC 79.783.322	EMERSON HERNANDEZ ROJAS		Embargo No registrado - Presenta Embargos Anteriores

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



**ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ**

Coordinador Central de Atención de Req/Externos



RAD 2021-0473

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la entidad Banco Caja Social -BCSC, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales y legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 159 fijado hoy 19/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2021-0523

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **NELLY LAVERDE Y CIA LTDA**, en contra de **CHRISTIAN DAVID BELTRAN OROZCO, GENNY SORAYA PAEZ PAEZ y WILMER GÓMEZ ARANGO**, por las cantidades señaladas en el auto del 16 de junio de 2021.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término legal conferido, guardaron silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

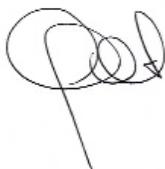
Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.800.000.00
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 159 fijado hoy 19/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2021-0675

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 1º de la providencia del 28 de julio de 2021, en el sentido de indicar que el número del pagaré base de la ejecución es 1720088563 y no como equívocamente quedó allí enunciado.

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 159 fijado hoy 19/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B





**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el presente asunto mediante el auto de 22 de septiembre del año en curso, se rechazó la demanda presentada en este asunto por cuanto se encontraba vencido el término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, sin que se hubiera incorporado al proceso escrito de subsanación alguno por la parte actora.

Sin embargo, verificadas las indicaciones expuestas por el apoderado actor y de la revisión de los correos enviados al correo institucional del juzgado, se advierte que la parte demandante, a través del correo electrónico del 31 de agosto de 2021, si presentó dentro del término legal el respectivo escrito de subsanación de la demanda, enmendando las indicaciones expuestas por el Despacho en el auto inadmisorio, sólo que por error no se había incorporado oportunamente al expediente digital, para cuando se profirió el auto referido.

Así las cosas, como la parte actora oportunamente allegó el escrito de subsanación de la demanda, en aplicación del poder de control de legalidad que en materia de saneamiento de vicios procesales trata el Código General del Proceso y garantías del derecho al debido proceso, el Despacho declara sin valor y efecto el proveído del 22 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, para que en su lugar en proveído separado, previa verificación del cumplimiento de los ítem del auto de inadmisión de la demanda, se decida sobre el mandamiento ejecutivo deprecado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 159 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2021.</b></p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en el legal forma la demanda en el sub lite y como el contrato de arrendamiento y la carta de declaración de pago y subrogación de la obligación, fundamento de la demanda prestan mérito ejecutivo, puesto que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero, en los términos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **SUSANA ARIAS CHAPARRO**, en contra de **ESTEBAN LEONARDO MONTES MESA**, por las siguientes cantidades:

\$18.570.520 por concepto de la cláusula penal contenida en el contrato de transacción del 2 de junio de 2021, suscrito por la demandante y el ejecutado.

Sobre las agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor ALEJANDRO CASTELLANOS CANO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 159 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2021.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 159 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2021.</b></p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos de ley, el juzgado,

**RESUELVE**

ADMITIR la anterior demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, de mínima cuantía, instaurada por **YAJAIRA ROSA HERNÁNDEZ CAICEDO**, en contra de **JOSÉ FERNEY PEÑUELA MARIN, CECILIA CRUZ DE SANTANA, EXPRESO SUR ORIENTE S.A. -EXPRESUR- y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, la que se tramitará conforme las reglas del **PROCEDIMIENTO VERBAL SUMARIO** previsto en el Libro 3, Sección Primera, Título II del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días conforme lo previsto en el artículo 391 del CGP. Notifíquese en la forma establecida en los artículos 289 a 293 ibídem.

Reconózcase personería adjetiva al doctor **JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 159 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2021.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el presente asunto mediante el auto de 22 de septiembre del año en curso, se rechazó la demanda presentada por cuanto se encontraba vencido el término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, sin que se hubiera incorporado al proceso escrito de subsanación alguno por la parte actora.

Sin embargo, verificadas las indicaciones expuestas por el apoderado actor y de la revisión de los correos enviados al correo institucional del juzgado, se advierte que la parte demandante, a través del correo electrónico del 9 de septiembre de 2021, si presentó dentro del término legal el respectivo escrito de subsanación de la demanda, enmendando las indicaciones expuestas por el Despacho en el auto inadmisorio, sólo que por error no se había incorporado oportunamente al expediente digital, para cuando se profirió el auto referido.

Así las cosas, como la parte actora oportunamente allegó el escrito de subsanación de la demanda, en aplicación del poder de control de legalidad que en materia de saneamiento de vicios procesales trata el Código General del Proceso y garantías del derecho al debido proceso, el Despacho declara sin valor y efecto el proveído del 22 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, para que en su lugar en proveído separado, previa verificación del cumplimiento de los ítem del auto de inadmisión de la demanda, se decida sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 159 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2021.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2021-1023

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (letra de cambio) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **EDILBERTO DE JESUS MARTÍNEZ CORREA**, y en contra de **WILLINTON ANTONIO RENGIFO LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$11'000.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 21 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes, en concordancia con el Decreto 806 del 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

El Dr. JOSE ALBERTO MOSCOSO DÍAZ, actúa en calidad de endosatario en procuración para el cobro del aquí ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 159 fijado hoy 19/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2021-1023

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del sueldo que exceda el Salario Mínimo Legal que devengue el demandado WILLINTON ANTONIO RENGIFO LÓPEZ, como miembro del EJERCITO NACIONAL. Límitese la medida a la suma de **\$22'000.000.00 m/cte.**

Oficiése al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 159 fijado hoy 19/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA**, y en contra de **BEEF STEAK EXPRESS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$16'908.771.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 8875000071090 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 28 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**IGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 159 fijado hoy 19/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2021-1027

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la sociedad demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaría líbrese oficio en tal sentido.

Así mismo, la parte actora aclare la pretensión respecto a la retención y embargo del salario, atendiendo que la aquí demandada es una persona jurídica, sin que allí se indique a que entidad se debe oficiar para retener dichos dineros.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 159 fijado hoy 19/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2021-1029

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese la de manera correcta la dirección física del aquí ejecutado. Téngase en cuenta que allí no se logra establecer la circunscripción territorial a la cual pertenece la dirección reportada en el acápite de notificaciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 159 fijado hoy 19/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA**, y en contra de **WALTER ESTEBAN CABELLO GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$10'200.446.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1399298 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 159 fijado hoy 19/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2021-1031

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez (2)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 159 fijado hoy 19/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA**, y en contra de **FELIPE LONDOÑO LEÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$6'500.322.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 5008914 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

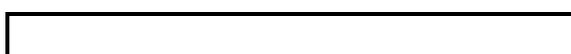
Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)



**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 159 fijado hoy 19/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2021-1033

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez (2)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 159 fijado hoy 19/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA**, y en contra de **ESTELLA MAZORRA ERAZO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$6'570.362.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 3192659 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)



**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 159 fijado hoy 19/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2021-1035

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 159 fijado hoy 19/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2021-1037

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra de **HERIBERTO MOSQUERA OVIEDO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$22'663.101.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 03403620000119 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 4 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$1'005.956.00 m/cte., por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, causados desde el 5 de noviembre de 2020 al 5 de septiembre de 2021.
4. \$2'912.187.00 m/cte., por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 5 de noviembre de 2020 al 5 de septiembre de 2021.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. ILSE SORANY GARCÍA BOHORQUEZ, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 159 fijado hoy 19/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2021-1037

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad del demandado HERIBERTO MOSQUERA OVIEDO, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-40171725F de esta ciudad.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaría líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 159 fijado hoy 19/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ

Secretario

L.B